



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-140532/2014 --- "TIEMPO LABORAL SA".

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-140532/2014, caratulado "TIEMPO LABORAL SA".

Y RESULTANDO: Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/ 4 del Alcance 1 que corre como fs. 52, por el Sr Alejandro Arnaldo Navarro, en carácter de apoderado de la firma TIEMPO LABORAL S.A., con el patrocinio profesional del Cr Jorge A. Liberman, por denegatoria tácita de la demanda de repetición incoada por pagos en exceso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, presentada por el mismo apoderado, en fecha 13 de agosto de 2014 (fs. 1/5).

A fs. 73 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 75 se informa que la Instrucción de la causa se adjudica a la Vocalía de 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá la Sala II. A fs. 78, se otorga traslado del Recurso interpuesto a la Representación Fiscal por el término de 15 días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fs. 79/82 obra el respectivo escrito de réplica.

A fs. 101, ante la cuestión previa planteada por la Representación Fiscal, se llaman autos para sentencia, obrando la misma a fs. 104/106, registrada bajo el Nro 2657, rechazando la postura fiscal, declarando abierta la competencia de este Tribunal respecto del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 109, se dicta una medida para mejor proveer, solicitando a la Representación Fiscal remita copia de los actos administrativos dictados en expedientes 2350-

193197/2015 y 2360-193198/2015 e informe si los mismos se encuentran firmes.

A fs. 112/113 dicho Organismo estatal, da cumplimiento a lo requerido, obrando las copias a fs. 114/166.

Finalmente a fs 167 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante comienza mencionando los antecedentes del caso, para luego pasar a destacar que “el cúmulo de retenciones y percepciones sufridas en los últimos años motivó que las declaraciones juradas presentadas por mi representada arrojen sistemáticamente “saldo a favor” el cual se ha ido acrecentando con el transitar de los períodos mensuales”, arribando a “la última declaración jurada mensual presentada por el contribuyente a la fecha de interposición de la demanda de solicitud de devolución ante ARBA -13/08/2014- (período 06/2014) de la que surge un saldo a nuestro favor en la jurisdicción provincial de Buenos Aires de \$ 1.244.284,25”.

A continuación, señala que “la cuantía de los pagos a cuenta efectuados por la firma en la provincia de Buenos Aires, a través de retenciones y percepciones de diversa naturaleza, ha excedido en forma desmesurada la medida de la obligación tributaria resultante de la verificación del hecho imponible”.

Por último sostiene que “TIEMPO LABORAL S.A. no tiene deudas en la provincia de Buenos Aires susceptibles de ser canceladas mediante compensación....por lo que no resulta de aplicación la disposición del primer párrafo del art. 102 del Código Fiscal”.

Peticona “la pronta devolución del impuesto oblado en exceso con más los intereses accesorios que se devenguen desde la fecha de interposición de la demanda (13/08/2014), considerando además la inexistencia de deudas que puedan ser compensadas con nuestra acreencia”.

Acompaña prueba documental y ofrece documental en poder del tercero. Hace reserva de Caso Federal.

II.- En su responde, la Representación Fiscal comienza su alegato, con la reproduciendo los artículos 157, 159 y 160 del Código Fiscal para concluir que

“habiendo sido interpuesta la demanda de repetición el día 13 de Agosto de 2014, la acción de repetición de los saldos acumulados al 12 de agosto de 2009 se encuentra prescripta”.

Argumenta que “en el marco de la demanda de repetición impetrada...el Juez Administrativo solicitó una fiscalización a fin de determinar la obligación del contribuyente y si efectivamente se configuraba el exceso pretendido al período 06/2014” por lo que consecuentemente “se iniciaron los expedientes N° 2360-0193197/2015 y 2360-0193198/2015”.

Afirma que “en las actuaciones 2360-0193197/2015 se fiscalizaron los períodos 01/2010 a 12/2011, habiéndose determinado un saldo a favor del Fisco de \$ 1.141.797,90 y a favor del contribuyente de \$ 222.712,80”, siendo el mismo “conformado por deuda firme el 13 de Julio de 2017”.

En tanto que en relación a las actuaciones “2360-0193198/2015, mediante las cuales se verificó el período fiscal 1/2012 a 6/2014, surgieron diferencias a favor del Fisco por \$ 484.742,80 y a favor del contribuyente por \$ 937.773,50”, adicionando que se remitieron las actuaciones al Departamento Relatoria Área Metropolitana II a los fines de iniciar el Procedimiento Determinativo Sumarial, “el cual no se encuentra concluido”. Adjunta Formularios R-222.

Agrega que resta verificar el saldo demandado “por los períodos 8/2009 a 12/2009”.

Por último menciona que “una vez determinadas diferencias a favor del Fisco y a favor del contribuyente, deberán compensarse comenzando por las deudas más remotas, con mas los intereses y recargos (conf. Artículo 102 del Código Fiscal t.o. 2011), para luego -en caso de subsistir saldo a favor del contribuyente-, verificar la existencia de deuda líquida y exigible en otros tributos provinciales, conforme lo normado por el artículo 141 del Código Fiscal...”

Ofrece prueba informativa y pericial contable.

III.- Voto Dr Angel Carlos Carballal: Así planteadas las cosas, corresponde decidir sobre la procedencia de la devolución peticionada por el contribuyente de marras.

1) Previamente corresponde ingresar al análisis del planteo incoado por la Representación Fiscal en su alegato referido a la prescripción del saldo a favor acumulado al 12 de agosto de 2009, adelantando que este instructor se encuentra obligado a rechazar tal petición, atento al desarrollo de la llamada Doctrina “Filcrosa” elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 12 del Código Fiscal).

Que a luz de ello, no puedo obviar que dentro de esa familia de fallos, la Corte Suprema tuvo oportunidad de establecer el plazo decenal para la demanda de repetición. Así, en “Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 332:2250) textualmente ha dicho: “...Que, en este sentido, corresponde recordar que el Tribunal ha establecido reiteradamente que en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 226:727; 276:401; 316:2182)...”.

Consecuentemente, debe tenerse por no prescripta la acción para repetir los pagos ingresados para el anticipo al 12 de agosto de 2009, teniendo en miras asimismo, el efecto suspensivo producido a la fecha de interposición de la demanda de repetición en autos, que data del 13 de agosto de 2014 (artículo 3986 del Código Civil), así como la presentación del recurso en tratamiento, lo que así se declara.

En tal contexto, tampoco puede alegarse la prescripción de la acción de repetición para el resto del período fiscal 2009. Por ello, y considerando que sí ha prescripto la acción fiscal para impugnar esas declaraciones juradas, cabe reconocer el eventual saldo a favor declarado por la empresa contribuyente a la posición 12 del período fiscal 2009 (fs. 37 y demás constancias de autos).

2) Sentado lo anterior, entiendo pertinente comenzar por destacar que en virtud de la interposición de la demanda de repetición incoada por la firma en estos actuados, se formaron otros dos expedientes administrativos, tendientes a efectivizar fiscalizaciones individualizadas sobre la firma “TIEMPO LABORAL S.A.”, que abarcan los períodos del 01/2010 al 06/2014.

A) Mediante la tramitación de las actuaciones 2360-0193197/2015 se ordenó la fiscalización como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 01/2010 a 12/2011, habiéndose determinado un saldo a favor del Fisco de \$ 1.141.797,90 y otro a favor del contribuyente de \$ 222.712,80”

Ello surge acreditado mediante la copia certificada de la firmeza adquirida por la Disposición Delegada SEATyS N° 249 del 16 de mayo de 2017, agregado a las presentes actuaciones a fs. 134/155, siendo el mismo conformado por deuda firme el 13 de julio de 2017. Todo ello confirmado por la Representación Fiscal en su alegato.

B) En tanto que mediante las actuaciones 2360-0193198/2015, se ordenó la fiscalización como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 1/2012 a 6/2014, donde surgieron diferencias a favor del Fisco

por \$ 484.742,80 y a favor del contribuyente por \$ 937.773,50”.

En idéntico sentido, surge acreditado mediante la copia certificada de la firmeza adquirida por la Disposición Delegada SEATyS N° 7618 del 5 de noviembre de 2018, agregado a las presentes actuaciones a fs. 114/133, siendo el mismo conformado por deuda firme el 4 de enero de 2019.

Asimismo, tal como se desprende del Sistema de Trazabilidad Fiscal de ARBA (fs. 163/164 y 112), “los ajustes allí determinados se encuentran conformados por deuda firme” en las fechas mencionadas anteriormente, adicionando que “se registra el juicio de apremio en relación al expte 2360-193197/15” (fs 165/166).

Ahora bien, sentado lo que antecede, corresponde advertir entonces que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación por denegatoria tácita (de fecha 13-10-2015), la Administración procedió al dictado (con fecha 16-05-2017 y con fecha 05-11-2018), de las Disposiciones Determinativas Nros 249 y 7618 respectivamente, las cuales quedaron conformadas/firmes, en virtud de no haber utilizado la parte vía recursiva alguna.

Que de acuerdo a lo expuesto, si bien los montos originariamente reclamados han sido parcialmente desvirtuados por el accionar fiscal, debo concluir que corresponde admitir (también parcialmente) la repetición intentada, considerando a tales fines la necesaria compensación de saldos deudores y acreedores que surgen de las declaraciones juradas de la firma al 31.12.2009 y de los dos actos determinativos descriptos precedentemente, hasta la posición 06/2014 inclusive.

Conforme la manda legal, la Autoridad procedió a verificar parcialmente la declaración o la liquidación administrativa de que se trate (artículo 137 del CF) y si bien no debía dar lugar a la demanda hasta culminar la verificación de inexistencia de deuda líquida y exigible, dicha constatación ya ha sido producida, correspondiendo en consecuencia el dictado del acto administrativo que lo resuelva (artículos 102, 137, 141 y cctes. del C.F).

Por su parte, de subsistir un saldo a favor de la accionante, corresponderá reconocer a ese monto la adición de los accesorios previstos por el artículo 138 del citado plexo legal, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago. Y de subsistir saldos a favor del Fisco, corresponderá exigir su pago sea iniciando o continuando los procesos de ejecución en curso, bajo los nuevos guarismos resultantes.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/4 del Alcance 1 que corre como fs. 52, por el Sr Alejandro Arnaldo Navarro, en carácter de apoderado de la firma TIEMPO LABORAL S.A., con el

patrocinio del Cr Jorge A. Liberman, por denegatoria tácita de la demanda de repetición incoada por pagos en exceso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. 2º) Requerir a la Autoridad de Aplicación, proceder al dictado del acto administrativo pertinente, en los términos contemplados en el Considerando III, Punto 2) de la presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

Voto del Cr Rodolfo Damaso Crespi: Que corresponde que me expida respecto a la demanda de repetición interpuesta.

En primer lugar, adhiero al criterio resolutivo expuesto por el Vocal Instructor, y en lo tocante a la prescripción planteada, remito a los argumentos vertidos en mi voto en la causa "EL PUENTE S.A.T." (TFABA, Sala II, sentencia del 9 de noviembre de 2023, Registro N°3427), lo que así declaro.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/4 del Alcance 1 que corre como fs. 52, por el Sr Alejandro Arnaldo Navarro, en carácter de apoderado de la firma TIEMPO LABORAL S.A., con el patrocinio del Cr Jorge A. Liberman, por denegatoria tácita de la demanda de repetición incoada por pagos en exceso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. 2º) Requerir a la Autoridad de Aplicación, proceder al dictado del acto administrativo pertinente, en los términos contemplados en el Considerando III, Punto 2) de la presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-140532/14 "TIEMPO LABORAL S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23009214-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3678 .-